



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BRIAN ANDRÉS ROJAS VARELA
Demandados: GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO
LUZ ADELAIDA NARANJO VALENCIA
Radicado: 76-834-40-03-004-**2017-00208-00**

SECRETARIA: Tuluá Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).- En la fecha doy cuenta al señor Juez, informándole dentro del presente proceso, se notició el auto Interlocutorio No 735, de fecha 21 de agosto de 2020, y luego de estar notificándose por anotación de estado 059, del 24 de los cursantes, se detectó que en el ordinal cuarto se ordenó levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado; allegándose en esa etapa, petición de parte interesada, comunicando del embargo de remanentes vigente que obra en este asunto, en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal. Igualmente, dentro del término legal, la parte actora presenta recurso de reposición contra la misma providencia, alegando que aún no se ha cumplido con la obligación de pago y presenta una liquidación de crédito y advierte sobre el embargo de remanentes, para solicitar que se revoque la providencia interlocutoria, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios adeudados y que se haga entrega a su favor de la suma de \$1.505.529, bajo la modalidad de abono a cuenta y con destino a una cuenta bancaria. **Dicho recurso se corrió traslado a las partes mediante auto 293 del 14 de septiembre pasado, notificado legalmente y no hubo pronunciamiento alguno.** Sírvase Proveer

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver en primer término, el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 735, que data de 21 de agosto del hogaño, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y otros ordenamientos. Así mismo, se resolverá sobre el yerro cometido al disponer el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, señor **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO**, como Jefe de Bodega de la Central Movistar, al no tenerse en cuenta que oportunamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, remitió el oficio 0453, del 4 de abril de 2018, librado en el ejecutivo N° 2018-00033-00, propuesto por el señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE**, contra el aquí demandado, señor **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO** y que para lo cual, el Despacho dictó el proveído N° 478 del 24 de mayo de 2018, ordenando tomar atenta nota respecto de la medida cautelar y dispuso informar lo decidido a dicha dependencia judicial que embargó remanentes, para lo cual se remitió el oficio N° 1020, de mayo 25 de 2018 y recibido en esa dependencia el 28 del mismo mes (ver folios 30,34 y 35 del cuaderno único).

ANTECEDENTES RELEVANTES



Debe atenderse que mediante auto interlocutorio No 735, que data de 21 de agosto de 2020, el Despacho resuelve solicitud de entrega de títulos, realizada por la parte activa, donde previamente se verificó que de acuerdo a la última liquidación del crédito, aprobada y debidamente ejecutoriada, la misma ascendía a la suma de \$3.178.943.86 y el valor de las costas fueron aprobadas por un valor de \$150.000.00, todo lo cual suma la cantidad de \$3.328.943.86, donde se han entregado hasta ahora, títulos por valor de \$2.356.262, quedando un saldo a favor del demandante por valor de \$972.681.86. Que al revisar la cuenta de depósitos judiciales a cargo del Juzgado, se tiene que obra un valor de depósitos judiciales por \$1.505.529.00, los cuales están pendientes de entrega.

Fue por ello, que el Despacho teniendo en cuenta la petición del actor sobre entrega de títulos de depósito judicial y en vista que **NO** se había presentado para su aprobación una nueva liquidación del crédito, este operador de manera oficiosa, procedió a ordenar la terminación del proceso por pago total de la mencionada obligación, teniendo como soporte los títulos obrantes por embargo de salario; ordenando por consiguiente la entrega del saldo restante por cancelar la obligación y donde se informa que el saldo que queda, se devolvería a la parte demandada y es por ello que dispuso tal ordenamiento. Es de anotar que en dicha providencia, se ordenó la entrega de dineros obrantes en el cartapacio procesal, se dispone el fraccionamiento de algunos depósitos judiciales, así como la cancelación de las medidas, el desglose a favor de la parte demandada y por último el archivo del expediente.

Subsiguiente, el día 27 de agosto de 2020, el togado actuando como actor, presenta recurso de reposición, allegando con el mismo, una liquidación adicional de crédito, con corte a la misma fecha, con el fin de que el Juzgado revoque el auto interlocutorio No 735 del 21 de agosto de 2020.

EL RECURSO

El togado, como parte ejecutante, señala en su escrito que califica como recurso de reposición, que la obligación aún no se encuentra terminada y menciona que aún se adeuda la suma de \$429.611 y para tratar de corregir una falencia de su parte, presenta una liquidación de crédito, con lo cual pretende que el Despacho reconsidere la decisión adoptada de terminación del proceso por pago total de la obligación y se extienda la liquidación por mora, para que el monto de entrega se incremente a su favor.

CONSIDERACIONES:

1º Sea lo primero precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2º Ahora bien, se le hace saber a la parte recurrente, que la norma 461 del Código General del Proceso, es clara cuando enuncia:

“Si .. se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino tuviere embargado el remanente”



Al respecto, debe señalarse a la activa que es del resorte de su carga procesal, el mantener al día la liquidación de crédito, en tratándose de asuntos ejecutivos y por ello, el Despacho siempre que se solicite entrega de títulos de depósito judicial, tendrá en cuenta siempre la liquidación de crédito que se encuentre en firme y es deber del operador judicial, verificar los saldos de la liquidación del crédito y las costas con ejecutoria y sobre esa base resolver la entrega de depósitos judiciales. Ahora bien, si con los dineros obrantes en la cuenta judicial, se cancela la obligación, se dispone los ordenamientos necesarios, pues como se dijo anteriormente, es a la parte actora la que le corresponde mantener su liquidación del crédito al día y estar pendiente de ello, antes de efectuar solicitud de entrega de títulos de depósito judicial y sobre todo, cuando se trata de ejecuciones de única instancia, pues el Despacho no puede dar larga a un proceso en el cual no se muestra interés profesional.

2º Ahora bien, de la liquidación allegada con el escrito impugnatorio, se avizora que no es la oportunidad para hacerlo, pues este Despacho decretó la terminación del proceso, pues para el momento de resolver sobre la entrega de títulos, este operador **acreditó el pago de la obligación demandada y las costas.**

Así las cosas, el Despacho, conforme a lo brevemente expuesto, el despacho, no revocará la decisión emitida por auto interlocutorio No 735, que data del 21 de agosto de 2020.

3º Ahora bien, sobre el yerro cometido, al disponer el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado, como jefe de bodega de la central Movistar, sin tener en cuenta que oportunamente el Juzgado Segundo Civil Municipal nos remitió el oficio 0453, del 4 de abril de 2018, librado en el ejecutivo N° 2018-00033-00, propuesto por el señor JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE, contra el aquí demandado, señor GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO, para lo cual el Despacho dictó el proveído N° 478 del 24 de mayo de 2018, ordenando tomar atenta nota respecto de la medida cautelar y dispuso informar lo decidido a dicha dependencia judicial que embargó remanentes, para lo cual se libró el oficio N° 1020, de mayo 25 de 2018 y recibido en esa dependencia el 28 del mismo mes, lo cierto es, que ese ordenamiento así plasmado, no podrá tenerse en cuenta en ese contexto y se hace necesario adicionarlo en cuanto a la medida de embargo de remanentes vigente que obra en este asunto.

Por lo anterior y procediendo de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar las aclaraciones y/o correcciones, en el sentido de establecer que el auto interlocutorio **N° 735**, proferido el día 21 de agosto de 2020, se corregirá en cuanto al ordinal CUARTO y se dispondrá que esta reforma hace parte integral del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación en cuanto a este ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión tomada en el auto interlocutorio No 735, del 21 de agosto de 2020, notificado mediante estado No 059, del 24 de agosto del mismo año, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación



demandada e hizo los consecuentes ordenamientos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

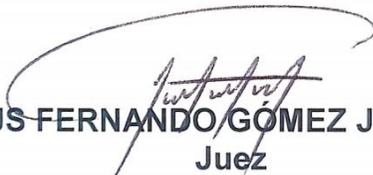
TERCERO: DEJAR sin valor y efecto, el ordinal **CUARTO**, del auto Interlocutorio N° 735 del 21 de agosto pasado, el cual quedará del siguiente tenor:

“**CUARTO: LEVÁNTAR** la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 019 del 15 de enero de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, señor GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.237.393, como jefe de Bodega de la central de Movistar, medida comunicada mediante oficio No. 020, del 15 de enero de 2018. **ADVIRTIENDO** que, por existir embargo de remanentes, la medida continuara vigente en la misma proporción, a favor del proceso 2018-00033-00, adelantado por el señor JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE VS GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad.

4°.1 : COMUNICAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta localidad, que el presente proceso ha terminado por pago total de la obligación demandada y que en virtud del remanente solicitado mediante oficio No 0453, del 4 de abril de 2018, librado en el ejecutivo N° 2018-00033-00, propuesto por el señor JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE, contra el aquí demandado, señor GUSTAVO ADOLFO PERDOMO NARANJO, la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado PERDOMO NARANJO, quien labora como jefe de Bodega de la central de Movistar, queda a su disposición. De igual forma se le comunicará que el excedente de los depósitos, luego de la terminación del proceso, será convertido a la cuenta judicial y se adjuntará el soporte necesario. Igualmente adjúntese copia del oficio dirigido al señor Pagador de Movistar”.

CUARTO: EL PRESENTE AUTO hace parte integral del proveído que **DECLARÓ TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, distinguido con el **N° 735 del 21 de agosto de 2020** y el contenido del mismo guarda vigencia, en lo que respecta a los demás ordenamientos allí plasmados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No.068

Hoy 25 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO